

REGLAMENTO DE ÁRBITROS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



REGLAMENTO DE ÁRBITROS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO/A	
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN	
ARTÍCULO 3.- CATEGORÍAS	
ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO/A NACIONAL	
ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR	
ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS/AS	
ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES	
ARTÍCULO 8.- SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR	
8.1- SUSPENSIÓN	
8.2- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO/A	
ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR	
ARTÍCULO 10.- FORMACIÓN	
ARTÍCULO 11.- UNIFORMIDAD	
ARTÍCULO 12.- REGISTRO	
ARTÍCULO 13.- CONDICIONES ECONÓMICAS	
ARTÍCULO 14.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS/AS POR CATEGORÍA	
ARTÍCULO 15.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	
ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO	
ARTÍCULO 17.- SEGURO	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIÓN FINAL	

REGLAMENTO DE ÁRBITROS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

PREÁMBULO

El Real Decreto 1835/1991, de 20 diciembre de Federaciones Deportivas Españolas establece la obligatoriedad de constituir en el seno de las Federaciones españolas un Comité Técnico de Árbitros o Jueces, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la Federación Española correspondiente, así como las funciones de este Comité y los criterios que han de regir la clasificación técnica de los Jueces o Árbitros.

En concreto, se establecen como funciones del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros las siguientes:

- ✓ Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes.
- ✓ Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación por la Comisión Delegada, el Reglamento de los Árbitros de la RFEG y sus modificaciones.
- ✓ Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.
- ✓ Organizar la realización de seminarios, cursos de formación, conocimiento y divulgación de las Reglas de Golf, así como cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- ✓ Designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal.

Además, los Estatutos de la RFEG establecen que corresponde a este Comité:

- ✓ Aplicar las reglas del juego y sus modificaciones e interpretarlas, y velar para que en todas las pruebas se observen las mismas con total integridad.
- ✓ Proponer a la Junta Directiva las normas que regulen el arbitraje, y especialmente, los niveles de formación arbitral y la convocatoria de exámenes.
- ✓ La expedición de títulos federativos de Juez/a-Árbitro/a nacionales.
- ✓ Clasificar técnicamente a los Jueces/zas-Árbitros/as, proponiendo la adscripción a las categorías que correspondan.
- ✓ Proponer a la Junta Directiva los candidatos a Juez/a-Árbitro/as internacionales.

- ✓ Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.
- ✓ Designar a los Jueces/zas-Árbitros/as en las competiciones de ámbito estatal.

La actual reputación tanto nacional como internacional del arbitraje español, cuyo prestigio es reconocido tanto por jugadores profesionales, como por aficionados, clubes y, en general, por cualquier entidad deportiva del ámbito deportivo del golf, ha sido fruto del alto nivel de preparación técnica demostrado hasta la fecha por el estamento arbitral.

Mantener lo anterior requiere, por un lado, que los procedimientos de acceso y de obtención de la titulación que otorga la condición de Árbitro/a Nacional, sean exigentes, que la adquisición de alguna de las categorías arbitrales superiores se base en hechos acreditables, como el nivel de experiencia y el nivel idiomático, y por otro lado, la organización e impartición de cursos de formación continua.

No puede olvidarse tampoco que el número de pruebas deportivas ha crecido exponencialmente, así como el número de jugadores (aficionados o profesionales) y, por ello, el arbitraje español debe cubrir esta demanda de la mejor forma posible a fin de garantizar que las pruebas se desarrollan de acuerdo con las Reglas de Golf.

Finalmente, también es objetivo del presente Reglamento dar claridad al contenido obligacional y funcional que exige la labor arbitral.

REGLAMENTO DE ÁRBITROS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO/A

A los efectos de este Reglamento, Árbitro/a es quien estando en posesión y al corriente de pago de la licencia de jugador, cumple los requisitos que en cada ocasión establezca el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, y aplica las Reglas de Golf en las competiciones para las que es designado.

Estará sometido, en el orden jerárquico, técnico y organizativo, al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG – que ostentará la competencia exclusiva sobre los árbitros nacionales, en sus diferentes niveles y categorías – y está obligado al cumplimiento de las normas e instrucciones que dicte Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, ateniéndose a lo prescrito en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Los árbitros/as de la RFEG intervendrán en todas aquellas competiciones y actividades relacionadas con las Reglas de Golf para las que sean expresamente designados por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG ostenta la competencia exclusiva para designar a los Árbitro/as de cualquier competición oficial organizada o tutelada por la Real Federación Española de Golf, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por su respectiva legislación.

Asimismo, corresponde al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG aplicar e interpretar las reglas de golf, velando porque en todas las pruebas sean íntegramente observadas; proponer a la Junta Directiva las normas que regulen el arbitraje, y especialmente, los niveles de formación arbitral y la convocatoria de exámenes; la clasificación técnica de los árbitros, proponiendo su adscripción a las distintas categorías; proponer a la Junta Directiva los candidatos a Juez/a-Árbitro/a Internacional; coordinar con las federaciones autonómicas los niveles de formación; y designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal.

Igualmente, será el Comité competente para designar las personas que deban impartir la enseñanza de las Reglas de Golf en todas aquellas actividades promovidas o auspiciadas por la RFEG.

ARTÍCULO 3.- CATEGORÍAS

Además de los árbitros/as territoriales y autonómicos – quienes, en todo caso, se regirán por las normas y reglamentos que rijan en la Federación Autonómica a la que estén adscritos – se establecen las siguientes categorías de árbitro/as nacionales, bajo

la dependencia jerárquica y organizativa del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG:

1. **Árbitro/a Nacional:** son todos aquellos que además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4 de este Reglamento, hayan obtenido el correspondiente Título de Árbitro/a Nacional, hayan realizado una actuación previa habiendo obtenido un informe favorable como árbitro/a “en prácticas”, en las competiciones que, en cada caso particular, determine el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG se reserva la facultad de exigir requisitos diferentes a los aspirantes a Árbitro Nacional que ostenten el título de Árbitro Territorial en activo, entendiéndose como tal a quien haya ejercido como árbitro en, al menos, diez competiciones de ámbito autonómico o nacional en los dos años inmediatamente anteriores a la convocatoria de las pruebas de acceso al título de Árbitro Nacional.

2. **Juez/a-Árbitro/a Nacional:** es todo aquel Árbitro/a Nacional que, además de tener una antigüedad mínima de tres años desde la fecha de obtención del título Árbitro/a Nacional, haya actuado en, al menos, doce pruebas de ámbito nacional (que figuren en letra negrita o en mayúsculas en el calendario de la RFEG) habiendo obtenido en todas ellas un informe favorable y ninguno desfavorable.

El título de Juez/a-Árbitro/a Nacional deberá ser solicitado por el interesado al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros quien, tras analizar su expediente personal y el cumplimiento de los requisitos antes indicados, denegará o aprobará su otorgamiento.

3. **Juez/a-Árbitro/a Internacional:** el título de Juez/a-Árbitro/a Internacional será otorgado por la Junta Directiva a propuesta del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG previa valoración de la experiencia y trayectoria arbitral del candidato, a aquel Juez/a-Árbitro/a Nacional que tenga una antigüedad mínima e ininterrumpida de cinco años como árbitro, siempre que acredite, a criterio del Comité, un conocimiento suficiente del inglés (nivel B2 o superior).

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO/A NACIONAL

Quien desee presentarse a las pruebas para la obtención del Título de Árbitro/a Nacional de Golf deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad española o de cualquier otro país miembro de la Unión Europea;
- b) Tener residencia legal en España;
- c) Ser mayor de 25 años y menor de 65;
- d) Encontrarse en posesión de la licencia jugador (profesional o aficionado), al corriente de pago y con una antigüedad mínima e ininterrumpida de cinco años;

- e) En el caso de ser un federado con licencia amateur, acreditar el hándicap máximo que se establezca en cada convocatoria;
- f) No haber sido sancionado por la comisión de una infracción disciplinaria deportiva grave o muy grave en los cinco años anteriores a la convocatoria o leve en el año anterior a ésta;
- g) Cumplir con el resto de las condiciones establecidas en la convocatoria y superar las pruebas técnicas (teóricas y prácticas) que se determinen;
- h) Presentar un certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro, así como cualquier otro requisito que se establezca por la Administración Pública.

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros convocará pruebas para la obtención de la condición de Árbitro/a Nacional en función de las necesidades que requiera la actividad arbitral federativa pero, en todo caso, con una frecuencia mínima bienal.

Cumplidos 75 años de edad el Árbitro/a y el Juez/a-Árbitro pasará a ostentar la condición de Árbitro Emérito, quedando a disposición del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG para desempeñar las funciones que le sean encomendadas en materia de formación y divulgación del conocimiento de las Reglas de Golf.

ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

Con el fin de mantener en todo momento el mejor nivel en el conocimiento de las Reglas de Golf, todo Árbitro/a Nacional deberá someterse periódicamente a las pruebas teóricas y de capacitación que se determinen por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, alcanzando la calificación mínima que, en cada caso, establezca dicho Comité.

Dichas pruebas se realizarán, al menos, en el año siguiente a la revisión cuando entre en vigor una modificación sustancial de las Reglas de Golf.

La negativa a someterse a dichas pruebas o la no superación de las mismas o de cualquier otro requisito técnico o de capacitación establecido por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, supondrá la suspensión de la condición de Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a en cualquiera de sus categorías, tal y como se establece en el artículo 8.1.6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS/AS

La designación de los Árbitros/as y de los Jueces/zas-Árbitros/as para su intervención en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Real Federación Española de Golf, es competencia exclusiva del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

Ningún Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional podrá participar en ninguna prueba o competición organizada o auspiciada por la Real Federación Española de Golf ni

desempeñar actividad alguna relacionada con la divulgación, enseñanza, formación, interpretación o aplicación de las Reglas de Golf en España, sin haber sido expresamente designado por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por sus respectivas legislaciones y en relación con los árbitros/as autonómicos sometidos a su jurisdicción.

El número de Árbitros/as o de Jueces/zas-Árbitros/as Nacionales para cada competición será fijado por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG. Cuando se designe un único Árbitro/a Nacional para una competición nacional deberá ostentar la categoría de Juez/a-Árbitro/a Nacional o superior.

En los demás casos, el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG designará a unos de los Árbitros/as o de los Jueces/zas-Árbitros/as Nacionales intervinientes como Árbitro/a Principal, el cual deberá ostentar, al menos, la categoría de Juez/a-Árbitro/a Nacional o superior.

A título meramente enunciativo, no exhaustivo, serán funciones del Árbitro/a Principal, entre otras:

- a)** Supervisar el marcaje del campo en el que se desarrollará la competición y elaborar un Informe sobre el Marcaje del Campo (IMC);
- b)** Elaborar las Reglas Locales específicas para la prueba;
- c)** Convocar con antelación suficiente al equipo arbitral para informarle de cuantas circunstancias sean relevantes para el desarrollo de la competición, unificando los criterios interpretativos de las Reglas de Golf cuando fuere necesario y asignando a los mismos las funciones y tareas que correspondan;
- d)** Colaborar antes, durante y después de la celebración de la prueba con el resto de intervinientes en la competición (Director de Torneo, Comité, Personal del Campo, etc.) para asegurar el correcto desarrollo de la misma;
- e)** Organizar, dirigir y supervisar la actuación del equipo arbitral durante la competición;
- f)** Cumplimentar y firmar el Acta de la prueba; y
- g)** Representar al equipo arbitral durante la ceremonia de entrega de premios.

Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las designaciones de los Árbitros/as o de los Jueces/zas-Árbitros/as Nacionales para las competiciones se atenderán, en lo posible, a los siguientes criterios:

- a)** En los Campeonatos de España, pruebas nacionales de carácter interautonómico, competiciones de ámbito estatal puntuables para el ranking mundial (WAGR), y aquellas otras pruebas o competiciones nacionales de especial relevancia y prestigio y en todas las competiciones de jugadores profesionales, al menos dos de los árbitros/as designados deberán ostentar la categoría de Juez/a-Árbitro/a Nacional o superior.

- b) En las competiciones de carácter internacional, ya sean de jugadores amateurs o de jugadores profesionales, entendiendo como tales tanto las así calificadas por la RFEG en su calendario, como aquellas organizadas o auspiciadas por las asociaciones y/o organismos internacionales de golf, y por los diferentes circuitos profesionales internacionales, todos los árbitros/as designados deberían preferentemente, ostentar la categoría de Juez/a-Árbitro/a Internacional.
- c) No obstante lo anterior, el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG se reserva la facultad de solicitar la colaboración de las Federaciones Autonómicas para designar Árbitros/as Territoriales que, bajo la dirección de los Árbitros/as Nacionales, podrán desempeñar labores arbitrales en determinadas competiciones de ámbito nacional.

Las designaciones de los Árbitros/as y de los Jueces/zas-Árbitros/as Nacionales para las distintas competiciones constarán debidamente documentadas en los archivos del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, firmadas por su presidente/a o por la persona en la que éste/a delegue.

ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES

Finalizada la competición para la que haya sido designado, el Árbitro Principal cumplimentará el Acta en el modelo oficial y la enviará, debidamente firmada, en el plazo máximo de cinco días naturales al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

En el Acta, además de informar sobre todos los apartados contenidos en la misma, se reseñarán cuantas incidencias hayan podido producirse en la competición, especialmente aquellas que puedan suponer infracciones a la disciplina deportiva.

Deberán, igualmente, elaborarse los informes que se requieran en relación con cualquier incidente acaecido durante el desarrollo de la competición, especialmente si han podido afectar a la disciplina deportiva. Tales informes deberán ser redactados y suscritos por el Árbitro/a o el Juez/a-Árbitro/a que hayan intervenido directa y personalmente en los hechos y se adjuntarán como Anexo al Acta de la Competición.

Los hechos que se consignen en las Actas o en sus Anexos que hayan sido presenciados directamente por el Árbitro/a o el Juez/a-Árbitro/a Nacional que la suscriba gozarán de presunción de veracidad.

ARTÍCULO 8.- SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

8.1.- SUSPENSIÓN

La capacidad para ejercer la condición de Árbitro/a o el Juez/a-Árbitro/a Nacional quedará temporalmente en suspenso, en los siguientes casos:

- 1) Por acuerdo del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros previa solicitud escrita del interesado, basada en razones personales, profesionales o cualquier otra que, a juicio del Comité, justifique la suspensión temporal de dicha condición.

- 2) Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas y Jueces- Árbitros ante dos actuaciones deficientes del Árbitro/a o el Juez/a-Árbitro/a Nacional acaecidas en el plazo de un año natural, y que consten debidamente acreditadas.
- 3) Por pérdida temporal de las condiciones físicas o psíquicas del Árbitro/a o del Juez/a-Árbitro/a Nacional, acreditadas médicamente, durante el tiempo en que dure la situación de incapacidad.
- 4) Cuando se proceda a la apertura de un expediente disciplinario contra el Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, situación en la que permanecerá mientras dure la tramitación y hasta que sea dictada la oportuna resolución poniéndole fin.
- 5) Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria deportiva por la comisión de una infracción leve o grave, salvo lo dispuesto en el artículo 8.2.4.
- 6) Por dejar de tener licencia de deportista federado, salvo que dicha pérdida esté motivada por alguna de las causas contempladas en el artículo 8.2.4.
- 7) Por no realizar o no alcanzar la puntuación exigida para superar las pruebas contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento, o de cualesquiera otros requisitos técnicos o de capacitación requeridos por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitro/as.
- 8) Por la falta de presentación, cuando fuera requerido para ello, del certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o por la falta de cumplimiento de cualquier otro requisito establecido al efecto por la Administración Pública.
- 9) Por resolución judicial firme que inhabilite temporalmente al Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional, durante el tiempo que determine dicha resolución.

En todos estos casos, la suspensión de la capacidad para arbitrar tendrá una duración máxima de cuatro años, ya sean estos alternos o consecutivos, de forma que toda suspensión que exceda de cuatro años conllevará la pérdida de la condición de Árbitro/a o de Juez/a-Árbitro/a.

8.2.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO/A

La condición de Árbitro/a o de Juez/a-Árbitro/a Nacional se perderá por las siguientes causas:

- 1) Por no arbitrar durante dos años naturales completos, habiendo sido propuesta o solicitada su designación, salvo causas excepcionales y debidamente acreditadas que, a juicio del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, justifiquen su falta de actividad.
- 2) Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros ante tres o más actuaciones deficientes del Árbitro/a o del Juez/a-Árbitro/a Nacional acaecidas en el plazo de un año natural, que consten debidamente acreditadas.

- 3) Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG ante la pérdida de condiciones físicas o psíquicas siempre que afecten de forma relevante e irreversible para el desempeño de la labor arbitral.
- 4) Por resolución judicial firme que acredite conductas incompatibles del afectado con la condición de Árbitro/a o de Juez/a-Árbitro/a Nacional.
- 5) Por tener antecedentes por la comisión de delitos de naturaleza sexual.
- 6) Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción deportiva muy grave o grave de una duración superior a tres meses, siempre que sea firme en la vía administrativa, y aunque los hechos imputados no se hayan cometido desempeñando la labor arbitral.
- 7) Por infringir deliberadamente el sistema de compensación de gastos de la RFEG y la gratuidad en el desempeño de la labor arbitral a la que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.
- 8) Por no obtener la calificación exigida por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros en alguna de las pruebas a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento en dos convocatorias consecutivas.

ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

En los supuestos de suspensión temporal, la capacidad de arbitrar podrá recuperarse en base a los siguientes motivos:

- a) Por la causa prevista en el artículo 8.1.1, mediante solicitud escrita del interesado dirigida al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros antes de cumplirse dos años a contar desde que se inició la suspensión.
- b) Por la causa del artículo 8.1.2, al haberse cumplido el periodo de suspensión.
- c) Por la causa del artículo 8.1.3, al acreditarse la recuperación de las condiciones físicas o psíquicas que dieron lugar a la suspensión.
- d) Por la causa del artículo 8.1.4, por resolución absolutoria o por el sobreseimiento o archivo del expediente disciplinario
- e) Por la causa del artículo 8.1.5, por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- f) Por la causa del artículo 8.1.6 al recuperar la licencia de federado.
- g) Por la causa del artículo 8.1.7, por la realización de las pruebas indicadas en el artículo 5 del presente Reglamento, superando la calificación exigida por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros.
- h) Por la causa del artículo 8.1.8, por la presentación del certificado que acredite la carencia de antecedentes por la comisión de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o por el cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por la Administración Pública que haya dado lugar a la suspensión de la capacidad para desempeñar la labor arbitral.

- i) Por la causa del artículo 8.1.9, por cumplimiento del plazo de suspensión establecido por la resolución judicial.

En los supuestos anteriores, la recuperación de la capacidad para arbitrar solo podrá conseguirse superando las pruebas (teóricas y/o prácticas) indicadas en el artículo 5 del presente Reglamento, cuando se convoquen para su realización, incluso aunque en ese momento el Árbitro/a se encuentre en situación de suspensión temporal, y las que en cada momento establezca el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, además de cumplir con el resto de los requisitos indicados en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- FORMACIÓN

Corresponde al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG el diseño de los diferentes programas formativos que, para el conocimiento y divulgación de las Reglas del Golf, sean necesarios en el ámbito estatal así como los que se desarrollen en colaboración con las distintas Federaciones Autonómicas.

Las pruebas teóricas y/o prácticas indicadas en el artículo 5 de este Reglamento, cuya finalidad es mantener los estándares de calidad que en el conocimiento de las Reglas de Golf deben tener todos los Árbitro/as o Jueces/zas-Árbitro/as, se verán complementadas por el programa de formación continua que establezca el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, a través de cursos, seminarios y acciones formativas destinadas a proporcionar a los Árbitro/as o Jueces/zas-Árbitro/as la mejor preparación técnica y una actualización constante de sus conocimientos teóricos y prácticos.

ARTÍCULO 11.- UNIFORMIDAD

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG establecerá reglamentariamente la composición, descripción y uso de los uniformes, emblemas y demás equipamiento de los Árbitro/as o Jueces/zas-Árbitro/as, de forma que se vista el uniforme que cada ocasión requiera y para el que se esté autorizado, con dignidad y corrección.

Los Árbitro/as o los Jueces/zas-Árbitro/as únicamente lucirán este uniforme y/o emblemas en las competiciones para las que hayan sido expresamente designados por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, o en aquellos eventos organizados bajo los auspicios de la RFEG que así lo exijan.

Fuera de los casos anteriores, la utilización del uniforme o emblemas oficiales en cualquier acto requerirá la autorización expresa y previa del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

ARTÍCULO 12.- REGISTRO

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG llevará un Libro Registro de Árbitro/as y Jueces/zas-Árbitro/as Nacionales en el que constarán los datos personales de los mismos, fechas de altas y bajas, actuaciones, idiomas que dominen

y cuantas otras circunstancias sean útiles para el mejor desempeño y eficacia de sus actuaciones.

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES ECONÓMICAS

El ejercicio del arbitraje es gratuito, por lo que el Árbitro/a o el Juez/a-Árbitro/a Nacional no podrá recibir una remuneración económica por su actuación.

El sistema de compensación por su disponibilidad para desempeñar la función arbitral y para atender sus gastos de desplazamiento, estancia y manutención serán fijados por la Junta Directiva de la RFEG, a propuesta del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, de acuerdo con la normativa aplicable.

Dicha compensación podrá ser actualizada anualmente con arreglo a las variaciones que pueda experimentar el Índice General de Precios al Consumo o aquél que le sustituya.

ARTÍCULO 14.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS/AS POR CATEGORÍA

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG fijará el número total de Árbitro/as o de Jueces/zas-Árbitro/as Nacionales necesarios para atender a las necesidades deportivas y de formación que requiera la Real Federación Española de Golf.

ARTÍCULO 15.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

El Árbitro/a en cualquiera de sus categorías, no podrá intervenir como tal en ninguna prueba o competición de cualquier clase o naturaleza sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por su respectiva legislación.

En el caso de que el Árbitro/a actúe bajo la dependencia organizativa de una Federación Autonómica no podrá ostentar la condición de Árbitro/a o de Juez/a-Árbitro/a Nacional ni utilizar los emblemas, uniformes o distintivos de la RFEG.

En las competiciones para las que haya sido designado por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, el Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional se limitará al desempeño de la labor arbitral, sin que pueda figurar o realizar ninguna otra actividad salvo la de asesor del Comité de la Prueba o Competición.

El Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional tampoco podrá actuar como tal en ninguna prueba o competición, ya sea de una o varias jornadas, en la que figure inscrito o haya participado como jugador, como reserva, como capitán no jugador o de cualquier otra manera, o dicha competición pueda otorgar una puntuación en un *ranking* u orden de mérito que pueda afectarle, directa o indirectamente.

Con carácter previo al inicio de cualquier competición para la que haya sido designado por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, todo Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional se obliga a comunicar a este, tan pronto como tenga

conocimiento de ello, cualquier tipo de interés, directo o indirecto, en el resultado de la prueba o competición que pudiera condicionarle en su labor, sea cual fuere su naturaleza, al objeto de que el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros pueda considerar las circunstancias del caso, los motivos y causas indicados por el Árbitro/a o de los que tenga noticia y valorar la procedencia de su permanencia, su sustitución o su retirada de la referida competición.

En el caso de que, iniciada la prueba o competición, se acuerde la retirada o sustitución de un Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional, deberá reflejarse expresamente esta circunstancia en el Acta arbitral.

ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf será el órgano competente para conocer, enjuiciar y sancionar cualquier actuación del Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional en el desempeño de la función arbitral.

En la tramitación de dicho expediente disciplinario, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf podrá solicitar la emisión de un informe por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG sobre la actuación arbitral.

ARTÍCULO 17.- SEGURO

El Árbitro/a o Juez/a-Árbitro/a Nacional gozará de la cobertura de un seguro de responsabilidad civil sufragado por la RFEG que cubra los riesgos en que pueda incurrir en el desempeño de su labor, desde el momento en que inicie su desplazamiento para realizar la misma y hasta que concluya dicha labor, siempre y cuando en su designación se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento suprime la categoría de “*Árbitro Nacional Asistente (nivel I)*” establecida en el Reglamento vigente hasta la fecha. No obstante lo anterior, quienes ostentaban la misma la conservarán en los términos y condiciones que figuraban en aquel Reglamento hasta que superen las pruebas teóricas y prácticas que determine el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, momento en el que obtendrán la categoría de “Árbitro Nacional”.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento y sus futuras actualizaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Golf.